



46° CONVENCION NOTARIAL

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires

TEMA III

Nómades digitales y ciudadanos globales

DIVORCIO DE UN BITCOINER: CALIFICACIÓN, PRUEBA Y LIQUIDACIÓN DE CRIPTOACTIVOS

Autoras:

Daniela Micaela Celentano

Tel. +54 9 11 38309019 / danielacelentano@hotmail.com

Cecilia García Puente

Tel. +54 9 11 51118312 / mail garcia puente@gmail.com

Coordinadores del Tema:

Esc. María Marta Herrera y Esc. Cecilia Korniusza

-25, 26 y 27 de agosto de 2026-

PONENCIAS

46° Convención Notarial – TEMA III: Nómades digitales y ciudadanos globales

Autoras: Daniela Micaela Celentano y Cecilia García Puente

Trabajo: Divorcio de un bitcoiner: calificación, prueba y liquidación de criptoactivos

1. El incremento de valor de mercado de un criptoactivo propio durante la vigencia de la comunidad, acaecido por la mera fluctuación o volatilidad del mercado, reviste carácter propio por aplicación analógica del principio consagrado en el art. 464, inc. k, del Código Civil y Comercial de la Nación, no genera derecho a recompensa ni configura fruto ganancial.
2. Los rendimientos obtenidos mediante operaciones de *staking*, *lending*, *minería*, *trading* u otras formas de generar rendimientos activos con criptoactivos constituyen frutos civiles de carácter ganancial, en los términos de los arts. 465, incs. c) y d), del Código Civil y Comercial de la Nación, aun cuando se hayan generado a partir de criptoactivos de titularidad propia o con equipamiento propio.
3. En los supuestos de adquisición de criptoactivos mediante aportes mixtos de fondos propios y gananciales, la labor preventiva del notario debe orientarse a asesorar a los cónyuges la segregación de dichos aportes en direcciones o billeteras digitales diferenciadas. A lo cual se recomienda adicionar un instrumento notarial que documente la manifestación de los cónyuges de la titularidad y carácter de dichas billeteras. Dicha medida preserva la trazabilidad necesaria para la determinación y calificación del criptoactivo.
4. Se recomienda la instrumentación de actas notariales de comprobación que documenten la existencia, saldo, titularidad y transacciones relevantes de las billeteras digitales de los cónyuges; así como la celebración de convenciones prematrimoniales que detallen la situación patrimonial digital preexistente; siendo ambos mecanismos probatorios preventivos y complementarios entre sí que permiten la acreditación de la calificación de los criptoactivos.
5. En los supuestos de subrogación real de criptoactivos, el acta notarial -contemporánea a la operación de adquisición- que documente la manifestación del carácter propio del bien, con determinación de su origen y la conformidad del otro cónyuge, satisface la finalidad

probatoria perseguida por el art. 466 del Código Civil y Comercial de la Nación, ante la ausencia de un acto de adquisición formal para esta clase de bienes. Se recomienda incluir la individualización de la operación de adquisición del nuevo bien para poder vincular exactamente qué criptoactivos son los que se adquirieron con tal carácter.

6. Se recomienda la celebración de convenios de administración y disposición durante la etapa de indivisión postcomunitaria, a fin de garantizar la eficacia práctica del deber de información y del derecho de oposición previstos en el art. 482 del Código Civil y Comercial de la Nación, frente a la inmediatez e irreversibilidad operativas de los criptoactivos.

ÍNDICE

1. Introducción
2. Marco teórico general: bienes propios y gananciales
 - 2.1. Los regímenes patrimoniales del matrimonio
 - 2.2. Principios del sistema de calificación
 - 2.3. Frutos y productos: la distinción del art. 233 CCyC
 - 2.4. Una premisa necesaria: la naturaleza jurídica de los criptoactivos
3. Análisis de los supuestos de calificación
 - 3.1. Criptoactivos propios: los supuestos del art. 464 CCyC
 - 3.2. Criptoactivos gananciales: los supuestos del art. 465 CCyC
 - 3.3. El problema del cambio de valor: la mera valorización de mercado de un criptoactivo propio
 - 3.4. Aportes mixtos: la desventaja que genera la recompensa y la recomendación de segregación de billeteras
 - 3.5. La prueba: actas notariales de comprobación y convenciones matrimoniales
 - 3.6. La subrogación real y el art. 466, CCyC: el acta notarial como instrumento de acreditación de la causal originaria
 - 3.7. Perspectiva de género y dificultades probatorias en la ejecución de la recompensa
 - 3.8. Una proyección: la incidencia de la indivisión postcomunitaria
4. Conclusiones
5. Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

La constante movilidad geográfica de las nuevas estructuras familiares convive hoy con un patrimonio predominantemente digital y transfronterizo, asentado en tecnologías de registro distribuido como *blockchain*. En este contexto, el régimen patrimonial del matrimonio enfrenta el desafío de encuadrar activos inmateriales y volátiles, lo que exige una

intervención notarial innovadora que concilie la autonomía de la voluntad, el resguardo de la equidad y la seguridad jurídica, en miras de una correcta gestión de la comunidad de ganancias.

Desde esta perspectiva, la incorporación de criptoactivos al patrimonio de las personas introduce desafíos jurídicos, especialmente cuando esas tenencias deben ser analizadas dentro de instituciones tradicionales del derecho privado. Sus particularidades propias nos obligan a interpretar soluciones concebidas para otro tipo de bienes. Por ello, en este trabajo nos centraremos en el derecho de familia y, en particular, en ciertos aspectos del régimen patrimonial del matrimonio, con el propósito de examinar cómo deben calificarse estos activos, qué dificultades probatorias presentan y qué herramientas pueden proporcionarse desde la actuación notarial.

El sistema de calificación de bienes propios y gananciales, pensado originalmente para otro tipo de bienes (muebles registrables, inmuebles, valores negociables, dinero, entre otros), exige un ejercicio de adecuación interpretativa.

Además, debemos tener en cuenta que la volatilidad de estos activos introduce problemáticas en terrenos donde tradicionalmente se pensaron soluciones para bienes de valorización más previsible, como en el de las recompensas.

El presente trabajo aborda tres ejes concretos: (i) los distintos supuestos de calificación de criptoactivos como bienes propios o gananciales a la luz de los arts. 464 y 465, CCyC; (ii) la problemática de los aportes mixtos para su adquisición y las recompensas; (iii) el rol de la actuación notarial, mediante la confección de actas de comprobación y convenciones matrimoniales; y (iv) se dedican, finalmente, algunas líneas a la incidencia de estas cuestiones durante la indivisión postcomunitaria.

2. MARCO TEÓRICO GENERAL: BIENES PROPIOS Y GANANCIALES

2.1. Los regímenes patrimoniales del matrimonio

El CCyC permite optar entre el régimen de comunidad de ganancias y el de separación de bienes (art. 446, inc. d, CCyC). A falta de opción expresa, rige el régimen de comunidad de ganancias (art. 463, CCyC), que concentra la generalidad de la problemática aquí abordada.

En la separación de bienes no existe masa ganancial alguna, *ergo*, las problemáticas que podrían tener lugar en la materia se reducen considerablemente, quedando como cuestión a

examinar la prueba de la propiedad exclusiva frente a la presunción de condominio por mitades establecida en el art. 506 CCyC.

En el régimen de comunidad, dentro del patrimonio de cada cónyuge, la ley distingue, con carácter de orden público, entre bienes propios y gananciales. Ahora bien, toca analizar cómo asignamos tal carácter a bienes que presentan ciertas particularidades propias como los criptoactivos.

2.2. Principios del sistema de calificación

El régimen de calificación se asienta sobre varios principios¹: la inmutabilidad de masas, que impide modificar la calificación de un bien una vez determinada; la subrogación real, que traslada el carácter -propio o ganancial- de un bien al que lo reemplaza (vg. por permuta o reinversión); la accesoriedad -lo accesorio sigue la suerte de lo principal-, en cuya virtud ciertos acrecimientos o valores nuevos vinculados a un bien conservan el carácter de éste (art. 464, inc. k, CCyC), sobre la que volveremos al tratar el aumento de valor del criptoactivo (infra, 3.3.); la presunción de ganancialidad del art. 466 CCyC, según la cual se presumen gananciales los bienes existentes a la extinción de la comunidad; y la teoría del derecho, causa o título anterior, que califica como propio al bien cuya adquisición, aunque concretada durante la comunidad, reconoce una causa anterior a su inicio; el criterio temporal, que califica lo adquirido con anterioridad a la comunidad como bien propio; la calificación única, eliminando el CCyC la calificación de bienes mixtos; y la teoría de las recompensas, cuestión que analizaremos en el punto 3.4.

2.3. Frutos y productos: la distinción del art. 233 CCyC

El art. 233 CCyC define a los frutos como "*los objetos que un bien produce, de modo renovable, sin que se altere o disminuya su sustancia*"; éstos pueden ser naturales, industriales o civiles. Los productos son definidos por el mismo artículo como "*los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia*".

Por regla, los frutos devengados durante la comunidad son gananciales (art. 465, inc. c, CCyC) con independencia del carácter del bien que los produce, mientras que los productos de los bienes propios son propios (art. 464, inc. e, CCyC).

Aplicada a los criptoactivos, la noción de "producto" tiene escasa proyección práctica, dado que difícilmente podamos desprender una parte de éstos. Por el contrario, la de "fruto civil"

¹ Herrera-Caramelo-Picasso, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" T. II, p. 110-111.

-renta que produce la cosa- resulta central, dado que bajo ella se subsumen las rentabilidades generadas a partir del *staking*², *lending*³ o *yield farming*⁴, como veremos seguidamente.

Ahora bien, el fruto no debe confundirse con el mero cambio de valor: mientras el fruto es una producción nueva, renovable y separable de la cosa madre de forma tal que esta última conserve la sustancia; el cambio de valor no produce nada nuevo, sino que se trata del mismo bien -volveremos sobre esto en el punto 3.3-.

2.4. Una premisa necesaria: la naturaleza jurídica de los criptoactivos

Toda calificación presupone determinar qué clase de bien se está calificando. La doctrina no es unánime: se ha sostenido que los criptoactivos son moneda sin curso legal (art. 765 CCyC)⁵; que son bienes inmateriales en los términos de los arts. 15 y 16 CCyC, tesis mayoritaria⁶; que deberían asimilarse a las cosas por la exclusividad que otorga el control de la clave privada⁷; o que deberían equipararse a la energía (art. 16, CCyC)⁸. Se adopta aquí la tesis mayoritaria -bienes inmateriales-.

En las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil por unanimidad se aprobó que los criptoactivos “*pueden consistir en bien en sentido estricto*” y, por mayoría, que “*algunas criptomonedas pueden considerarse dinero*”; rechazándose, por mayoría, la idea de que pueden consistir en cosas no dinerarias.⁹

3. ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS DE CALIFICACIÓN

3.1. Criptoactivos propios: los supuestos del art. 464 CCyC

El art. 464 CCyC enumera los distintos supuestos en que un bien reviste carácter propio. Ello exige, en cada caso, determinar si el bien encuadra en alguno de sus incisos. De su aplicación a los criptoactivos se desprenden los siguientes supuestos:

² El *staking* es una forma de participar en el funcionamiento de determinadas redes blockchain que funcionan con un mecanismo de consenso denominado Proof of Stake (PoS). Quienes intervienen comprometen criptomonedas para respaldar el proceso de validación y, según las reglas de cada protocolo, pueden recibir recompensas. La distribución de recompensas puede depender de la emisión, la participación total, el desempeño del validador y las comisiones.

³ El *lending* es la actividad financiera de prestar dinero o activos a otra parte a cambio de un interés. El término es de aplicación tanto en las finanzas tradicionales como en el mundo de las criptomonedas.

⁴ El *yield farming* (o agricultura de rendimiento) es una estrategia de las finanzas descentralizadas (DeFi) donde los usuarios prestan sus activos digitales a un protocolo DeFi y reciben recompensas por ello.

⁵ Favier Dubois, cit. en Medina “*Impacto de las criptomonedas en el régimen patrimonial y tributario*”, p. 2

⁶ Tschieder; De las Morenas, Nunes y Mora, cit. en Medina, op. cit. p. 2

⁷ Castillejo Arias, cit. en Medina, op. cit. p. 3

⁸ Negri, cit. en Medina, op. cit. p. 3

⁹ XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Comisión 11 “Interdisciplina: criptoactivos”. Pilar, 2024.

Bienes poseídos al iniciarse la comunidad (inc. a). Los criptoactivos que cada cónyuge tuviera en su patrimonio al contraer matrimonio son propios. En la práctica se recomienda asesorar al requirente en el sentido de incorporar tales activos en una convención matrimonial (art. 446, inc. a, CCyC). De lo contrario, la prueba exigirá demostrar la titularidad y el momento de adquisición, extremo que la propia trazabilidad de la cadena de bloques permite acreditar o la identificación del cliente dentro de un *exchange* centralizado. Tales casos se podrán probar mediante un acta de comprobación que incorpore las constancias en la red blockchain de las transacciones respectivas, o bien, las que surjan de la plataforma del *Exchange*, en éste último caso también se podrá oficiar a la empresa.

Herencia, legado o donación (inc. b). Son propios los criptoactivos recibidos por tales vías. Aquí presenta un particular interés el caso de los *airdrops*¹⁰ donde habrá que analizar si se vinculan a una mera liberalidad, en cuyo caso serían propios¹¹. No obstante, en la mayoría de los casos no existe tal liberalidad dado que no podemos asignarle el carácter de gratuidad cuando, en verdad, hay ventajas y sacrificios para ambas partes (art. 967, CCyC). Ahora bien, si se otorgan como un premio, por ejemplo, por el uso temprano de una determinada red o plataforma, deberían considerarse gananciales. En cambio, si se otorgan en virtud de acciones promocionales realizadas por el usuario, podríamos considerarlo un fruto civil de la profesión o trabajo (art. 465, inc. d, CCyC) y por ende serían gananciales. En definitiva, habrá que analizar cada caso particular.

Subrogación real por permuta, inversión o reinversión (inc. c). Son propios los criptoactivos adquiridos mediante permuta con otro bien propio, mediante inversión de dinero propio o mediante reinversión del producto de la venta de un bien propio. El carácter propio se subroga a través de las sucesivas operaciones de reinversión, en aplicación del principio de que los patrimonios deben conservar, en lo sustancial, el carácter que tenían al contraer el matrimonio.¹²

Aquí será de particular importancia, si no se hubiera dado cumplimiento oportunamente con el art. 466 segundo párrafo, la confección de actas de comprobación donde se verifique la cadena de transmisión hasta llegar a la adquisición primera previa al matrimonio para la prueba de tal carácter; labor que, de existir múltiples transacciones, no será tarea fácil, por

¹⁰ Un airdrop en criptomonedas es la distribución “gratuita” de tokens directamente a las billeteras de los usuarios. Los proyectos de blockchain usan esta estrategia para promocionar una nueva moneda, premiar a los primeros usuarios y lograr una mayor difusión de su comunidad. En verdad, no habría gratuidad en términos jurídicos.

¹¹ Quadri, en Bielli (dir.), cap. 22, ap. 2.2.4.2.

¹² Herrera-Caramelo-Picasso, op. cit. p. 113.

ello, es conveniente asesorar en cuanto a las ventajas de otorgar convenciones matrimoniales con individualización de los bienes existentes con anterioridad al matrimonio; así como actas que contengan el cumplimiento de los recaudos establecidos en el art. 466 *in fine* mencionado -volveremos sobre esto-.

Créditos e indemnizaciones subrogantes (inc. d). Son propios los créditos o indemnizaciones que sustituyen a un bien propio -v.gr., la indemnización por una estafa sufrida respecto de criptoactivos propios¹³ o cualquier indemnización obtenida por la sustracción o pérdida de un criptoactivo propio.

Crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel original (inc. f). Aquí se ha propuesto razonar por analogía los tokens emitidos por plataformas de tokenización ganadera (v.gr. *Agrotoken*), siempre que representen y sustituyan cabezas de ganado propio en un esquema funcionalmente análogo al de la subrogación; no obstante, los tokens que excedan el plantel original se calificarían como gananciales conforme al art. 465 inc. i).¹⁴ Ahora bien, se aplicará este inciso, siempre y cuando, esos token se conserven en cabeza del titular del ganado propio; en cambio, si son adquiridos por un tercero, respecto de ese tercero, habrá que analizar, en cada caso, el carácter en el que los adquiere y, respecto del enajenante, el dinero obtenido por la venta de los token que sustituyeron al ganado propio tendrá el carácter de propio, por subrogación, en virtud de haberse enajenado un bien propio.

Accesión de bienes propios (inc. j). Según el art. 464 inc. j, CCyC son propios los bienes incorporados por accesión a un bien propio, sin perjuicio de las recompensas debidas a la comunidad por las mejoras realizadas con dinero ganancial. Este inciso podría aplicar, indudablemente, a la tokenización de activos físicos ya que si bien no hay una incorporación material del token al subyacente que representa, sí existe una relación de dependencia entre principal-accesorio (art. 230, CCyC). Siguiendo esta regla, si el subyacente es propio, el token representativo que accede a éste también lo será, y viceversa. Sin perjuicio, de que si se obtuvieron ganancias a partir de su explotación, al constituir éstas frutos civiles, deberán calificarse como gananciales. Ahora bien, si el token pasa a sustituir al subyacente nos encontramos ante una subrogación real, con la misma conclusión: el token conserva el carácter del bien que representa.

¹³ Quadri, en Bielli (dir.), op. cit. cap. 22, ap. 2.2.4.2

¹⁴ Comoglio, María Julia. “*Criptoactivos y recompensas*”, 2026, p. 5.

Se ha propuesto extender la lógica de la accesión a las bifurcaciones de una cadena de bloques (*forks*) cuando el criptoactivo de origen reviste carácter propio.¹⁵ Según esta posición, el activo resultante accedería al preexistente y, por lo tanto, conservaría su misma calificación. Coincidimos en la conclusión -el criptoactivo nacido de un *hard fork*¹⁶ debe reputarse propio si el activo originario también lo era-, aunque entendemos que su fundamento se aproxima más a la categoría de producto que a la de accesión. La razón es que el nuevo *token* no se adhiere de manera inseparable al activo de origen, sino que nace como un bien autónomo, escindido y separado, por ello, su carácter propio encuentra mejor sustento en el art. 464, inc. e, CCyC. Cabe aclarar, que esta calificación no se ve alterada por el hecho de que el titular conserve íntegramente el saldo del criptoactivo original y reciba, además, una cantidad equivalente del nuevo activo, dado que, en la práctica, los *forks* pueden modificar el valor económico del activo preexistente, lo que “altera”, en cierto modo, su sustancia patrimonial. Por ello, si bien esta solución exige una interpretación amplia y abarcativa, consideramos más acertado aplicar el régimen de los productos antes que el de la accesión.

Valores nuevos y otros acrecimientos (inc. k). Este inciso es el fundamento central de la tesis que se desarrolla en el punto 3.3, remitimos a dicho apartado.

Propiedad intelectual (inc. o). Es propio el derecho de propiedad intelectual sobre una obra publicada o registrada antes del inicio de la comunidad, inciso que cobra relevancia frente a los NFT vinculados a obras artísticas o creativas del cónyuge, cuya titularidad intelectual subyacente se rige por esta regla, con independencia de la calificación del token que la representa: si el subyacente es propio, el token representativo también lo será. Sin perjuicio, de que las ganancias obtenidas por su explotación -al constituir frutos civiles- deberán reputarse gananciales.

3.2. Criptoactivos gananciales: los supuestos del art. 465 CCyC

Frente a la enumeración de los bienes propios, seguidamente, el art. 465 CCyC identifica los supuestos de ganancialidad.

Regla residual de onerosidad (inc. a). Son gananciales los bienes creados, adquiridos a título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad que no encuadren en los

¹⁵ Comoglio, op. cit. p. 6.

¹⁶ Una bifurcación en la red puede ser producto de una actualización del protocolo (*soft fork*) o de una división en la red incompatible con las versiones anteriores que da origen a un activo nuevo (*hard fork*). Éste último sería nuestro caso de análisis.

supuestos del art. 464 CCyC. *Ergo*, todo criptoactivo adquirido de forma onerosa durante la comunidad es ganancial, siempre que no nos encontremos dentro de los supuestos analizados en el punto anterior de carácter propio, ciertamente. Del mismo modo, se ha asimilado “creación” al minteo¹⁷ de un NFT durante la comunidad.¹⁸

Adquisición por azar (inc. b). Son gananciales los criptoactivos adquiridos por hechos de azar (lotería, juego, apuestas, hallazgo).

Los frutos (incs. c y d). Este punto constituye uno de los ejes centrales de análisis. Todo rendimiento de un criptoactivo -con independencia del carácter propio o ganancial del bien que lo produce- devengado durante la comunidad, es fruto civil ganancial. Aquí encuadran las rentabilidades por *staking*, *lending*, *yield farming* y/o cualquier otra forma de generar rendimientos producidos a partir criptoactivos propios o gananciales. También son gananciales los rendimientos obtenidos a partir de la actividad de *trading* en tanto el inc. d) atribuye carácter ganancial a los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de los cónyuges. Del mismo modo, son gananciales los criptoactivos obtenidos a partir de minería, con el mismo fundamento de que resulta ser un fruto civil, producto de rentas económicas que produce una cosa (los equipos de minería, aunque fueren propios) y de la actividad económica del cónyuge durante la comunidad (inc. d). Podría asimilarse la minería a la “creación” de criptoactivos, siendo ganancial por el inciso a, pero consideramos que tal operación, en la práctica, se asimila más a una actividad económica del cónyuge consistente en validar transacciones en una red a los fines de obtener una rentabilidad; de lo contrario, a toda actividad económica del cónyuge que implique la creación de un bien -gastronómica, textil etc.- habría que aplicarle el primer inciso cuando, ciertamente, nos encontramos ante un fruto de la actividad del cónyuge.

Bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad por subrogación real de bienes gananciales (inc. f). Son gananciales los criptoactivos adquiridos luego de la extinción de la comunidad mediante permuta, inversión o reinversión de fondos gananciales.

Otros supuestos (incs. g, h y m). A los incisos g (créditos e indemnizaciones de bienes gananciales), h (productos de bienes gananciales) y m (bienes incorporados por accesión de cosas gananciales) se les aplica inversamente lo dicho en el punto anterior, es decir, serán gananciales siempre que el bien de origen sea ganancial.

¹⁷ El minteo implica la creación de nuevos tokens, es decir, la acuñación que crea un token por primera vez.

¹⁸ Quadri, en Bielli (dir.), op. cit. cap. 22, ap. 2.2.4.2

3.3. El problema del cambio de valor: la mera valorización de mercado de un criptoactivo propio

Corresponde detenerse en uno de los interrogantes más relevantes: ¿debe considerarse ganancial el mayor valor que adquiere en el mercado un criptoactivo propio, cuando el incremento no deriva de fruto alguno ni de actividad del cónyuge, sino de la mera fluctuación del mercado? Retomando la distinción del punto 2.3 -el fruto vs. el mero cambio de valor-, sostenemos que esta distinción es decisiva, como se ha dicho: mientras el fruto es una producción nueva, renovable y separable de la cosa madre de forma tal que esta última conserve la sustancia; el cambio de valor no produce nada nuevo, sino que se trata del mismo bien y, por ende, la mera plusvalía de un criptoactivo propio conserva el carácter propio del bien del que deriva.

El fundamento normativo se encuentra en el art. 464, inc. k, CCyC, que califica como propios a "los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios". El Código Civil y Comercial comentado del Dr. Alterini¹⁹ ofrece ejemplos trasladables sin dificultad al terreno cripto: son propios "*el mayor valor adquirido por los títulos y acciones debido a diversas causas o factores económicos*" y "*el aumento del valor de los bienes inmuebles por la revalorización de la zona*"; en ambos casos, un mismo bien vale más sin que haya mediado producción alguna.

Un supuesto análogo es el mayor valor de participaciones societarias propias donde dicho mayor valor resulta propio por imperio del art. 464, inc. k, CCyC.

No obstante, Herrera, Caramelo y Picasso analizan también el supuesto de mayor valor de las participaciones sociales propias por capitalización de utilidades durante la comunidad.²⁰ Este supuesto está contemplado en el art. 491 tercer párr., CCyC que establece que existe un derecho de recompensa en favor de la comunidad por las utilidades reinvertidas. Esto es en razón de que, si bien el mayor valor de las participaciones societarias no altera el carácter propio originario que éstas tenían, la comunidad tiene derecho a recompensa por las utilidades reinvertidas en provecho del titular del bien, en virtud de que las utilidades son las ganancias obtenidas por la sociedad y éstas pueden repartirse mediante la distribución de dividendos (que serían frutos civiles de carácter ganancial), o bien capitalizarse, dando lugar, en este último caso, a una recompensa a favor de la comunidad. No obstante, en este título

¹⁹ Alterini, Jorge (dir.). *Código Civil y Comercial comentado. Tratado Exegético*. T. III, La Ley, p. 267.

²⁰ Herrera-Caramelo-Picasso, T. II, op. cit., comentario al art. 491, p. 168.

se analiza el mero aumento de valor y no las utilidades obtenidas, las cuales ya han sido analizadas *ut supra*.

Por el contrario, las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil resolvieron por unanimidad que el mayor valor de la participación propia de uno de los cónyuges a causa del revalúo de activos, o debido a condiciones económicas o financieras externas, la trayectoria de la empresa, el prestigio en plaza no genera derecho a recompensa; conclusiones que, aunque referidas a participaciones societarias, comparten analogía con lo aquí sostenido para los criptoactivos²¹.

No es ésta, sin embargo, la única posición sustentada en la materia. Graciela Medina sostiene la tesis contraria: si el aumento de valor "*es producto de su apreciación natural en el mercado (...) el mayor valor se considera una renta o ganancia del bien*"²² con fundamento en las disposiciones tributarias y en asimilarlo a un fruto civil. No participamos de este entendimiento por lo expuesto, sin perjuicio de reconocer que la cuestión no está zanjada definitivamente en doctrina y, aún, está ausente en la jurisprudencia. Además, de considerar el aumento de valor como ganancial, implicaría que la baja de valor también fuera ganancial con un derecho a recompensa en favor del cónyuge, lo cual no nos parece acertado.

Proponemos, como corolario, distinguir la plusvalía pasiva -derivada de la sola fluctuación de mercado-, la cual es propia, de la valorización activa -derivada de la gestión, inversión o actividad profesional del cónyuge- que encuadra como fruto civil ganancial (art. 465, inc. d, CCyC). Esta distinción constituye a nuestro entender la clave para conciliar el art. 464, inc. k, CCyC con la finalidad protectoria del régimen de comunidad.

La conclusión propuesta es la siguiente: la mera plusvalía de mercado de un criptoactivo propio, siempre que no esté acompañada de una actividad económica del cónyuge, debe calificarse como propia, por aplicación del art. 464, inc. k, CCyC.

3.4. Aportes mixtos: la desventaja que genera la recompensa y la recomendación de segregación de billeteras

Cuando en la adquisición de un criptoactivo concurren fondos propios y gananciales, primeramente, habrá que analizar si éste es divisible o no. Si nos encontramos ante una criptomoneda es divisible, dado que se puede fraccionar; verbigracia, se podría comprar 1 BTC en total: 0.6 BTC con dinero propio y 0.4 BTC con dinero ganancial. En tal caso, no

²¹ XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión n° 7, Conclusiones.

²² Medina, Graciela. op. cit., p. 6-8.

tendría lugar recompensa alguna dado que perfectamente el cónyuge aportante de dinero propio retira sus 0.6 BTC, siendo 0.4 BTC de la comunidad.

Por el contrario, si nos encontramos ante un criptoactivo indivisible (vg. un NFT que no permita fraccionarse), entra a jugar la recompensa. El CCyC no admite calificación mixta, como vimos; por consiguiente, el bien se va a calificar como propio o ganancial conforme las reglas de los artículos analizados, naciendo a favor de la masa contraria un derecho de recompensa. Por ejemplo: si el aporte propio es mayoritario, el bien es propio y la comunidad tiene derecho a recompensa por el saldo aportado; si es mayoritario el aporte ganancial, el bien es ganancial y el cónyuge aportante de fondos propios resulta acreedor de la recompensa.

Esta mecánica genera una asimetría relevante frente a un bien volátil. El monto de la recompensa se determina, conforme al art. 493 CCyC, por “el menor” entre dos valores: “la erogación” y el “provecho subsistente” para el patrimonio beneficiado, medido a la extinción de la comunidad a “valores constantes”. Quadri intuye esta consecuencia al señalar que *“la recompensa (...) será un crédito en dinero, y estará relacionada con el monto aportado, mientras que el criptoactivo obtenido con dichos fondos podrá o bien elevar muchísimo su valor, o bien disminuirlo”*²³. Se configura así una situación desventajosa para quien aporta fondos.

Esta desventaja no ha pasado inadvertida en el ámbito congresal. Las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en su Comisión número 7, resolvieron que, en los casos que involucren criptoactivos, el provecho subsistente “debe establecerse la relación entre el aporte inicial y el valor actualizado de ese activo al momento de la liquidación según las reglas de calificación de bienes”. Recomendaron, además, por mayoría, cuantificar la recompensa en unidades o fracciones del criptoactivo involucrado, en una primera etapa, convirtiéndola a moneda de curso legal recién al momento del pago -para neutralizar la volatilidad-, y propugnaron una interpretación sistémica de los arts. 492, 709 y 710 CCyC debido a la dificultad de prueba y rastreabilidad de estos activos. Además, en términos generales, se resolvió por mayoría que “se debe interpretar que cuando la aplicación de lo previsto en el art. 493 del Cód. Civ. y Com. vulnera la igualdad, el cálculo para el monto de

²³ Quadri, en Bielli (dir.), op. cit. cap. 22, ap. 2.2.4.2.

la recompensa debe resolverse sobre la base del principio de equidad y la perspectiva de género”.²⁴

Ahora bien, si se adquieren criptoactivos divisibles con fondos mixtos, si bien, en principio, perfectamente podríamos determinar qué cantidad se adquirió con dinero propio y cuál con ganancial, la realidad es que si no se distingue separadamente cuál es cada masa desde el comienzo, la dificultad probatoria *a posteriori* complejiza la cuestión.

De este análisis se desprende una recomendación de asesoramiento preventivo: siempre que resulte previsible la concurrencia de fondos propios y gananciales en la adquisición de criptoactivos, corresponde asesorar a los cónyuges que eviten utilizar una misma dirección o billetera para canalizar ambos aportes. La separación de los fondos propios en una billetera propia permite preservar la trazabilidad indispensable para su prueba a futuro, en lugar de contar con una masa indiferenciada sujeta a criterios de prorrateo o dificultades probatorias. Se trata de una medida de sencilla implementación y de alto rendimiento preventivo, que bien puede integrar el conjunto de recomendaciones notariales sobre gestión del patrimonio digital de los cónyuges. A lo cual deberá adicionarse un instrumento notarial que documente la manifestación de los cónyuges de la titularidad de dichas billeteras y con qué carácter.

3.5. La prueba: actas notariales de comprobación y convenciones matrimoniales

Como se señaló, el art. 466 CCyC consagra la presunción de ganancialidad de los bienes existentes a la extinción de la comunidad, de modo que, quien invoque el carácter propio de un bien, carga con la exigencia de probarlo. Esta regla no tiene mayor dificultad probatoria tratándose de bienes registrables, pero enfrenta, en materia de criptoactivos, ciertas cuestiones que requieren de un análisis particular: el carácter descentralizado de las redes y el pseudo anonimato dificultan la identificación del titular y la determinación del momento y origen de su adquisición. A esto se suma la dificultad, de por sí, de determinar si existen criptoactivos en el patrimonio de los cónyuges, lo que requiere, muchas veces, de una ardua tarea de investigación.

Creemos que la actuación notarial puede cumplir aquí una función preventiva de gran valor y poco se ha escrito sobre el tema.

²⁴ XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión n° 7, Conclusiones; en igual sentido, sobre la amplitud probatoria de los arts. 492, 709 y 710 CCyC, Krasnow-Radcliffe, RDF 123, p. 74

En primer lugar, nos referimos a las actas notariales de comprobación (art. 310, CCyC) mediante las cuales el escribano deje constancia del estado de una o más direcciones -saldo y tipo de criptoactivos existentes- pudiendo incluir historial de transacciones que fueren relevantes con sus hashes registrados en la cadena de bloques, de ser necesario, por ejemplo para probar la fecha de adquisición de éstos. Un acta de esta naturaleza constituye un instrumento público con eficacia probatoria en los términos del art. 296, inc. a, CCyC, esto es, hace plena fe respecto de los hechos que el notario percibe por sus sentidos; lo cual reduce ampliamente la carga probatoria de quien, tiempo después y en un contexto litigioso, deba acreditar el carácter propio o ganancial del activo.

Sobre esta misma línea, Krasnow y Radcliffe sistematizan cuatro herramientas probatorias específicas para acreditar la titularidad de activos digitales: 1) La declaración jurada de impuesto a las ganancias donde se éstos se incorporen; 2) la constatación notarial de la dirección pública en blockchain; c) los asientos que consten en un Registro de Proveedores de Servicios de Activos (PSAV), si allí se hubieren adquirido; d) las constataciones de transacciones persona a persona (P2P) vinculadas a su dirección.²⁵

El acta de comprobación notarial permite documentar tanto el saldo y el tipo como las fechas de adquisición y transacciones efectuadas, con carácter de fe pública de lo percibido por el notario, *ergo* conforma un instrumento probatorio robusto frente a la reticencia o a la imposibilidad de construcción probatoria posterior de estos activos.

Todo ello, en la práctica, podrá visualizarse desde la misma billetera y verificarse desde un explorador de bloques²⁶ de la red que corresponda.

Un segundo instrumento preventivo, que opera antes de que exista controversia alguna, es la convención matrimonial anterior al matrimonio (arts. 446, CCyC), mediante la cual los futuros cónyuges pueden declarar la existencia y valuación de los bienes preexistentes al matrimonio, fijando así, por medio de un instrumento público notarial, un punto de partida indiscutible para la calificación futura. Esta posibilidad, fue señalada por las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil que recomendaron, unánimemente, las convenciones prematrimoniales y matrimoniales como mecanismo preventivo y valioso frente a los

²⁵ Krasnow-Radcliffe, -que citan a Flores- *La efectividad de las recompensas frente a patrimonios conformados por activos digitales. La importancia del principio de amplitud probatoria*. La Ley, p. 74

²⁶ Un explorador de bloques es una herramienta que te permite buscar y ver los datos registrados en una red pública de blockchain, como transacciones históricas, balances de direcciones.

criptoactivos. Ello resulta plenamente en concordancia con la función notarial preventiva que propicia el presente trabajo.²⁷

Sugerimos, en consecuencia, que el asesoramiento notarial a cónyuges o futuros cónyuges titulares de criptoactivos incluya tanto la recomendación de realizar actas de comprobación, tanto previa al matrimonio, como con cierta periodicidad o en ocasión de hitos relevantes; así como la de instrumentar una convención prematrimonial donde conste la situación patrimonial preexistente en cuanto a los activos digitales.

3.6. La subrogación real y el art. 466, CCyC: el acta notarial como instrumento de acreditación de la causal originaria

Un problema conexo, pero con perfiles propios, se presenta respecto de la prueba del carácter propio o ganancial en la subrogación real. El art. 466, CCyC establece la presunción general, salvo prueba en contrario, de que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad y que, respecto de los terceros, no es suficiente la confesión de los cónyuges para probar el carácter propio. Su segundo párrafo exige, para que el carácter propio de un bien registrable adquirido por subrogación -vg., por reinversión de fondos propios- sea oponible a terceros, que *"en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge"*. Es decir, el acto de adquisición debe contener la manifestación del origen propio de los fondos con su respectiva causa y, además, contar con la conformidad del otro cónyuge. Esta previsión fue diseñada teniendo en vista actos de adquisición documentados en un instrumento donde se pueda hacer constar tales situaciones, lo cual no se da en todos los casos.

Se ha dicho, en tal sentido, en cuanto a la dificultad probatoria que *"respecto de los bienes muebles no registrables, la actividad probatoria será mayor, y quizá más compleja, mientras que respecto de los inmuebles o muebles registrables, la calificación, si bien en principio estará determinada por la fecha de la adquisición, podrá ocurrir que se trate, de un supuesto de subrogación para el cual la norma establece recaudos especiales..."*²⁸

En la adquisición de un criptoactivo no existe un instrumento en el que se pueda documentar el carácter propio por subrogación, sino que se perfecciona en una plataforma de intercambio o mediante una transacción registrada en una cadena de bloques. Se produce así una

²⁷ XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión n° 7, Conclusiones, p. 6.

²⁸ Herrera-Caramelo-Picasso, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" T. II, p. 124.

dificultad probatoria que corre el riesgo de privar a la subrogación real de criptoactivos propios de una acreditación adecuada.

Proponemos aquí, que esa complejidad probatoria, queda solucionada mediante un acta notarial de comprobación, contemporánea a la operación de adquisición, que documente la subrogación. Dicha acta debería documentar la manifestación del carácter propio del bien, con determinación de su origen (fondos heredados, instrumento de donación, comprobante de venta del bien propio originario, etcétera) y la conformidad del otro cónyuge. Se recomienda incluir la individualización concreta de la nueva adquisición para poder vincular exactamente qué criptoactivos son los que se adquirieron con tal carácter (por ejemplo, montos y tipo, *hash* identificador de la transacción, fecha, valor de mercado).

Un instrumento así concebido satisface funcionalmente la finalidad del art. 466, CCyC, operando como vehículo formal que "hace constar" contemporáneamente la subrogación, aun cuando la transacción se perfeccione sin intervención notarial.

Ahora bien, en los supuestos -frecuentes en la materia- de transacciones sucesivas que implicarían subrogaciones sucesivas -donde el origen es propio por alguno de los supuestos del art. 464, CCyC- el acta deberá conformar el historial documental completo de las transacciones concatenadas para poder probar la subrogación que concluya en el activo actual; lo cual, ciertamente, si las transacciones son de gran cantidad, será una ardua y dificultosa tarea.

3.7. Perspectiva de género y dificultades probatorias en la ejecución de la recompensa

El desconocimiento técnico, el pseudo anonimato y descentralización inherentes a los criptoactivos profundizan la brecha de asimetría entre cónyuges, operando frecuentemente como mecanismo de violencia económica y patrimonial en los términos de la Ley 26.485²⁹, mediante el ocultamiento de bienes gananciales. Frente a la severa dificultad probatoria que ello genera tanto para la determinación como para el cobro de recompensas —y ante el debate sobre la flexibilización del principio dispositivo y el impulso de oficio en favor de cónyuges vulnerables (arts. 709 y 710, CCyC)³⁰—, el ejercicio de la función notarial preventiva mediante convenciones matrimoniales y actas de comprobación se erige como

²⁹ LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES. Ley 26.485. Sancionada: Marzo 11 de 2009.

³⁰ XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Comisión n° 7, Conclusiones: Se propuso --por amplia mayoría-- modificar el art. 709, párr. 2°, CCyC para exceptuar el impulso procesal oficioso en casos de vulnerabilidad económica de alguno de los cónyuges.

una herramienta idónea de mitigación temprana de ese riesgo y de resguardar la equidad distributiva.

3.8. Una proyección: la incidencia de la indivisión postcomunitaria

Aun cuando el eje de este trabajo se centra en la vigencia de la comunidad, corresponde señalar que buena parte de la problemática analizada se proyecta, con matices, sobre la indivisión postcomunitaria, período que se extiende desde la extinción de la comunidad (arts. 475 y 480, CCyC) hasta la partición.³¹

Durante este período, a falta de acuerdo entre los excónyuges, subsisten con tres agregados las normas de administración de gananciales propias de la comunidad (art. 482, CCyC): el deber de informar con antelación razonable la intención de otorgar actos que excedan la administración ordinaria, pudiendo el otro formular oposición; el acrecimiento a la indivisión de los frutos y rentas de los bienes gananciales indivisos, a diferencia de los de bienes propios, que pertenecen exclusivamente a su titular, con deber de rendición de cuentas, y la compensación debida por quien usa o goza en forma exclusiva de un bien común, desde que el otro la solicita, conforme el art. 485 del CCyC.

La proyección de estas reglas sobre los criptoactivos es significativa: quien continúe operando con un criptoactivo ganancial durante la indivisión no puede apropiarse de las ganancias, que deben incorporarse a la masa a repartir, mientras que los rendimientos de un criptoactivo propio, devengados con posterioridad a la extinción, pertenecen exclusivamente a su titular. Cabe advertir, que el régimen de preaviso y oposición del art. 482 del CCyC exhibe una eficacia limitada ante la instantaneidad e irreversibilidad de las transacciones en *blockchain*, planteando una tensión estructural.

Por todo ello, se recomienda la celebración de convenios de administración y disposición durante la etapa de indivisión postcomunitaria, a fin de garantizar la eficacia práctica del deber de información y del derecho de oposición previstos en el art. 482 del Código Civil y Comercial de la Nación, frente a la inmediatez e irreversibilidad operativas de los criptoactivos.

4. CONCLUSIONES

El análisis desarrollado permite extraer algunas conclusiones: En primer lugar, el sistema de calificación de bienes propios y gananciales del CCyC, pese a haber sido diseñado sin

³¹ Quadri, en Bielli (dir.), cap. 22, ap. 2.2.4.6; Herrera-Caramelo-Picasso, T. II, p. 144-145

consideración de los activos digitales expresamente, resulta, con auxilio de la analogía y de sus principios estructurales, *de lege lata*, suficientemente flexible para dar respuesta a la generalidad de los supuestos que los criptoactivos plantean, incluyendo situaciones como la tokenización de activos, las bifurcaciones de cadena o los tokens no fungibles vinculados a obras de propiedad intelectual, sin que resulte necesaria, por el momento, una reforma legislativa específica.

En segundo lugar, sostenemos que el mero incremento de valor de mercado de un criptoactivo propio, no derivado de una actividad o gestión económica del cónyuge, debe calificarse como propio, por aplicación del principio contemplado por el art. 464, inc. k, CCyC. Reconocemos que esta conclusión no es unánime, pero entendemos que la distinción entre fruto y mera plusvalía, sumada a la solución expresa que el Código hoy brinda expresamente en el artículo, resultan cruciales para respaldar la tesis propuesta.

En tercer lugar, el mecanismo de recompensas aplicable a los aportes mixtos genera una desventaja estructural para la masa aportante. Las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil se pronunciaron, recomendando cuantificar la recompensa en unidades del criptoactivo hasta el momento del pago. Frente a ello, proponemos como recomendación de asesoramiento preventivo la segregación de fondos propios y gananciales en billeteras diferenciadas, junto con actas notariales de comprobación de la titularidad, carácter y constancias de tales billeteras.

En cuarto lugar, en el terreno probatorio, entendemos que la actuación notarial, mediante actas de comprobación de las billeteras digitales, pueden cumplir un rol preventivo de primer orden, tanto para la prueba del carácter propio de tales bienes, como para satisfacer los recaudos establecidos en el art. 466, párr. 2°, CCyC. A ello se suma la convención prematrimonial como instrumento preventivo complementario, recomendado unánimemente en igual sentido por las XXX Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

En quinto lugar, no puede soslayarse la dimensión de género que atraviesa la prueba de estas cuestiones, en tanto el desconocimiento técnico, el pseudo anonimato y la descentralización propia de los criptoactivos puede facilitar formas de violencia económica y patrimonial, lo que refuerza -antes que releva- la importancia de la actuación notarial preventiva propuesta.

Finalmente, buena parte de esta problemática se proyecta, con matices, sobre la indivisión postcomunitaria, período en el que el deber de información y el derecho de oposición del art. 482 CCyC exigen una lectura atenta a la velocidad e irreversibilidad de las operaciones con

activos digitales, recomendando la realización de convenios de administración y disposición durante esta etapa.

Concluimos con el desarrollo de un tema que no pretende agotar el debate ni, mucho menos, la cantidad de cuestiones a considerar que, ciertamente, irán mutando con el correr del tiempo y avance de las tecnologías.

5. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN (ley 26.994 y modificatorias).

COMOGLIO, María Julia, "Criptoactivos y recompensas", Revista de Derecho de Familia, n° 123, p. 83, cita TR LALEY AR/DOC/110/2026.

HERRERA, Marisa - CAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Tomo II.

KRASNOW, Adriana N. - PITASNY, Jonatan, "Los criptoactivos en diálogo con el régimen patrimonial del matrimonio", LA LEY, 26/12/2023, cita TR LALEY AR/DOC/3153/2023.

KRASNOW, Adriana N. - RADCLIFFE, María Silvina, "La efectividad de las recompensas frente a patrimonios conformados por activos digitales. La importancia del principio de amplitud probatoria", Revista de Derecho de Familia, n° 123, p. 74, cita TR LALEY AR/DOC/109/2026.

MEDINA, Graciela, "Impacto de las criptomonedas en el régimen patrimonial y tributario", LA LEY, 05/03/2025, LA LEY 2025-A, 539, cita TR LALEY AR/DOC/315/2025.

QUADRI, Gabriel Hernán, "Criptoactivos, derecho de familia y sucesorio", en BIELLI, Carlos Enrique (dir.), Criptoactivos, Derecho de Familia y Sucesorio, cap. 22.

Tratado Exegético del Código Civil y Comercial, Tomo III (arts. 401 a 723), con opiniones de ALTERINI, Jorge H. y ALTERINI, Ignacio E., entre otros.

XXX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, Comisión n° 7 (Derecho de Familia), "Régimen de recompensas", Conclusiones, cita TR LALEY AR/DOC/121/2026.